REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE TRÁMITE

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)**
Radicación: **760013103007 2020-00054-00**
Demandante: **Mirian Ordoñez Castillo – Gildardo De J. Buriticá Gómez**
Demandado: **Marisol Rendón Yepes – José Orlando Giraldo Yepes**

Como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 27 de noviembre de 2020 se ordenará continuar con el presente trámite.

En ese sentido, los escritos de contestación y excepciones no serán tenidos en cuenta, toda vez que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que señala la parte demandante se adeudan hasta la fecha, tal como lo dispone el inciso dos, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso que señala: ***"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta*** *o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato,* ***este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.***". al igual que tampoco se indicó si los mismos pertenecen al proceso de reorganización a que se hace referencia en la mencionada contestación y excepciones. Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. No oír a los demandados y en ese caso, glosar sin ninguna consideración la contestación y excepciones propuestas por los demandados, toda vez que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que señala la parte demandante se adeudan hasta la fecha, tal como lo dispone el inciso dos, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

2. Una vez en firme esta providencia pase a despacho a fin de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4c5b7c596be014c58d469d9f15bbfd78b777c57ef6746fae56f4493d35858e**
Documento generado en 22/07/2021 12:14:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica